Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 21 de Julio de 2011 No. 315

INDICE

Publicación Estatal: **Página**

Decreto No. 279 Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas..... 2

Publicación Estatal:

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 279

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 279

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El estado de derecho en nuestra Entidad ha sido una de las premisas torales para cada uno de los tres Poderes que conforman el Gobierno de Chiapas.

En ese tenor la salvaguarda y tutela de los Derechos Humanos en la Entidad ha quedado de manifiesto con la creación del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, institución renovada a través de cambios estructurales y funcionales que otorgan una participación democrática y plural a la sociedad.

El pasado 21 de junio de 2011, mediante Periódico Oficial 306, fue publicado el Decreto 256, en el cual la ley que norma la vida organizacional de este Consejo, ha sido adecuada con la finalidad de modernizar y armonizar aun más al organismo con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

Parte de estas reformas y con una visión de vinculación social, se constituyó la figura de la Secretaría Ejecutiva en la cual se deposita el trabajo operativo permanente de ese órgano autónomo del Estado, lo que garantiza la continuidad y prontitud en sus labores.

Bajo este escenario, es menester que el texto constitucional vigente de nuestro Estado consagre el espíritu ciudadano representado por el legislador, estableciendo en el Capítulo Tercero, del Título Séptimo, la figura del Secretario Ejecutivo como el órgano auxiliar del Consejo Estatal de los Derechos Humanos en sus labores operativas, en pro del cuidado y vigilancia de los Derechos Humanos en nuestro Estado.

Así, también como parte de esta nueva cultura de inclusión y armonización del marco jurídico de nuestro Estado, se dota al Consejo Estatal de los Derechos Humanos la facultad de iniciar leyes en el ámbito de su competencia, lo que otorga mayor certidumbre a la protección y cuidado que la normatividad de la materia establecerá en ese rubro.

Por otra parte, se debe hacer cabal referencia a que el Estado, a través de su Máxima Norma y sus leyes secundarias, es responsable de garantizar en favor de los gobernados el derecho a su seguridad personal y de la familia, generando a través de los órganos de gobierno, instrumentos legales en beneficio de la sociedad. Debe procurar en todo momento el equilibrio entre los derechos de los gobernados y el accionar del gobierno, sustentado en una legítima necesidad social, para proteger la integridad personal y patrimonial de las personas, así como garantizar la paz y el orden público, evitando en todo momento que las autoridades se vean rebasadas ante el fenómeno de la delincuencia.

En particular, la figura concreta del arraigo, en nuestro País, y en específico en el Estado de Chiapas, desde el año de 1938, se estableció esta figura como un mecanismo de protección a las víctimas en la comisión de ilícitos.

Nace como una figura en la que se sustenta la acción de la autoridad judicial, para que en el caso de los testigos que tuvieran que ausentarse, a petición de cualquiera de las partes interesadas, se pudiese arraigar a dicho testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rindiera su declaración; sin embargo, a la distancia de más de medio siglo, esta disposición deviene como una norma de urgente modificación en relación a su actual redacción, toda vez, que con la aplicación de esta disposición afecta la esfera personal del gobernado, en virtud de que es susceptible de que un testigo, sin tener vinculo directo en la comisión del eventual ilícito cometido por terceros, puede ser llamado a declarar, e incluso ser arraigado, lo que vulnera las normas de seguridad jurídica y legalidad que tutelan los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.

Ciertamente sobre esta figura del arraigo se debe reflexionar con profundidad, toda vez que hay reformas que son legisladas en determinado momento histórico, de acuerdo a las circunstancias que vive la sociedad; sin embargo, hay un principio que no debe soslayarse, y ese es el principio de progresividad en materia de derechos humanos, el cual se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 52.

El principio de progresividad busca igual que el principio *pro persona*, lleva a aplicar siempre la disposición más favorable a los elementos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, la que lleva a una interpretación que mejor favorezca y garantice los derechos de los ciudadanos.

Esta progresividad de los derechos, implica que la autoridad ministerial y la autoridad judicial, debe conocer y aplicar las normas del derecho internacional de derechos humanos que hoy se ha incorporado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos de las personas, los pueblos y la naturaleza, para su aplicación e interpretación, deben ser desarrollados progresivamente a fin de extender su ámbito de protección. El Estado debe generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Por ello en el Estado de Chiapas, se tiene el firme propósito de reconocer y cumplir los derechos y garantías de las personas, los pueblos y la naturaleza; estos derechos que no deben ser estáticos, pues debe buscarse su permanente evolución, para alcanzar mayores y amplias garantías para su cumplimiento y desarrollo, proveyendo las condiciones que restablezcan la seguridad y tranquilidad entre la población es una tarea que involucra a todos los órdenes de gobiemo y a todos los poderes del Estado mexicano. En esta unión de esfuerzos, las autoridades tienen una doble responsabilidad: reducir y abatir los índices de criminalidad, al tiempo que respetan y resguardan el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de todos los habitantes.

Unido al principio de progresividad en materia de derechos humanos, sin duda también se encuentra incluido el principio fundamental *pro persona*, del que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la tesis de jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la federación, ha precisado que a la luz de este principio se realiza una interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones. Es decir, el principio *pro persona* reviste importancia desde la perspectiva de la interpretación de la aplicación normativa más favorable tratándose del reconocimiento de derechos para la persona bajo arraigo, al aplicar el principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo a favor* del inculpado, ya que con ello se ocasionan actos de molestia al ciudadano.

Es oportuno mencionar, que de acuerdo a las reformas y adiciones a la Carta Magna del año 2008, visibles mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de ese año, se puntualizó que dentro de los ocho años siguientes a la publicación de esa reforma, es decir, a partir del año 2016, todas las Entidades Federativas del país deberán haber concluido su proceso de adecuación al nuevo marco legal de la reforma penal, dentro del cual no tendrá cabida el uso de figuras como el arraigo, en virtud de que, por un lado, el constituyente así lo determinó; y por otro, el sistema penal acusatorio y adversarial, hace hincapié en la protección de los derechos y garantías del individuo y privilegia el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, en Chiapas, haciendo eco de las demandas de la sociedad, así como a su permanente búsqueda de hacer congruente y pronta la armonización de nuestra Constitución Federal con la particular del Estado, debemos consagrar en ésta última la prohibición de la figura del arraigo como medida de detención, en todos los delitos del fuero común, quedando vigente única y exclusivamente por lo que se refiere a los delitos considerados como delincuencia organizada, regulados por la legislación federal.

Por ello, siendo nuestra Constitución Estatal la máxima norma en la Entidad que da origen a nuestro estado de derecho, esta Administración ratifica una vez su disposición e interés para ajustar su contenido al espíritu de los instrumentos y estándares internacionales en derechos humanos.

En consecuencia, con esta Minuta, se pretende dar un paso importante para acabar con ese estatus *sui generis, que padecen las* personas detenidas bajo arraigo, en virtud que restringe de manera considerable el derecho de la persona detenida en flagrancia o caso urgente a que su situación jurídica se resuelva en 48 horas, ante la autoridad del ministerio público, ó 72 horas ante la autoridad jurisdiccional; buscando con esta reforma evitar la violación al derecho que les asiste de ser presentados sin demora ante autoridad judicial que estudie y resuelva sobre la legalidad de su detención.

Con ello tenemos el propósito de otorgar plenas garantías a los ciudadanos, para que fuera de los casos de flagrancia o urgencia, las detenciones sólo lleven a cabo forzosamente mediante mandamiento judicial, para estar en congruencia con el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva que se contempla en artículos XVIII y XXVI de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana; en los artículos 6° y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y demás leyes secundarias aplicables.

En otro orden de ideas, y con la finalidad de otorgar mayor certeza y certidumbre jurídica, en la interpretación y aplicación del contenido de nuestro máximo ordenamiento jurídico estatal, resulta de fundamental importancia reorientar la redacción de algunas disposiciones de éste, promoviendo de esta forma la equidad e igualdad de género, fortalecer la promoción y fomento al respeto de los derechos humanos de los migrantes durante su estancia en territorio estatal, entre otros.

A su vez conviene destacar que el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, establece como una de las prioridades de la presente administración, la de diseñar políticas públicas con el fin de atender los rubros de conservación y mejoramiento de la calidad del ambiente, el desarrollo urbano y ordenamiento territorial, realizando acciones que contribuyan de forma eficaz, eficiente y equitativa al bienestar social.

Es por ello, que con la finalidad de dar continuidad al logro de uno de los Objetivos del Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, establecido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que es el de Garantizar la Sustentabilidad del Medio Ambiente y propiciar la restauración de los recursos naturales renovables, el acceso de agua potable, saneamiento, servicios básicos y reducir la emisión de gases de efecto invernadero, en aras de combatir el deterioro ecológico, se hace necesario establecer de manera constitucional las acciones que deben atender los representantes del Ejecutivo, así como las autoridades municipales, para la adaptación y emisión ante el cambio climático.

Conviene apuntar también que la dinámica que vive toda sociedad moderna necesariamente debe reflejarse en la adecuación de su marco normativo y Chiapas no es la excepción. Conscientes de esto, resulta menester adecuar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, a efecto de integrar y armonizar su texto, con la finalidad que los órganos integrantes del Poder Judicial sean considerados como partes de un todo del aparato de justicia, garantizando los mismos derechos y obligaciones. Por ello, se reordena la integración de este Título, para quedar conformado por siete Capítulos, denominados "Disposiciones Generales", "Del Tribunal Superior de Justicia del Estado", "Del Consejo de la Judicatura", "Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa", "Del Tribunal del Trabajo Burocrático", "Del Nombramiento de los Servidores Públicos Judiciales", y "Del Control Constitucional", respectivamente.

El anterior reordenamiento permite una mejor identificación de las atribuciones de cada órgano y clarifica lo relativo a los nombramientos de los servidores públicos judiciales, integrándolos en el capítulo respectivo, estableciendo las particularidades que exige cada uno, dependiendo de la especialización o materia que se trate, dándole mayor coherencia y uniformidad.

Se fortalece al Poder Judicial y se dota de mayores atribuciones. Ahora el Congreso del Estado nombrará magistrados y el Consejo de la Judicatura será quien lleve a cabo la adscripción de éstos, en pro de la autonomía e independencia que todo Poder Judicial necesariamente debe gozar.

Se instituye la obligatoriedad de la carrera judicial en los tribunales Constitucional, de Justicia Electoral y Administrativa y del Trabajo Burocrático, y no únicamente en el Consejo de la Judicatura, trayendo consigo una mayor garantía a la sociedad, en virtud que los servidores públicos encargados de impartir justicia serán seleccionados mediante rigurosos sistemas de evaluación permanente. La implementación de la Carrera Judicial brindará a todos los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial, no sólo seguridad jurídica, sino que les permitirá acceder a una legítima aspiración de ser promovidos y obtener mejores posiciones laborales.

Así, esta reforma consolida el proceso de autonomía e independencia del Poder Judicial, que sin lugar a duda redundará en beneficio de la sociedad, del Estado de Derecho, pero sobre todo, de Chiapas.

No por ello menos importante, con el objeto de hacer aun más clara la relación institucional entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, tratándose de la determinación que realice el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, se hace necesario adecuar el texto del último párrafo del artículo 31, a fin de señalar que será la Secretaría del Ramo de la Administración Pública Estatal, la encargada de realizar el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en ejercicio de las actividades propias de la Auditoría Superior del Estado.

Finalmente, es de destacar el contenido del Título Décimo Cuarto, denominado "De las reformas a la Constitución", el cual, por su connotación, se hace necesario adecuar en su definición, toda vez que una reforma engloba todo un cambio de fondo al texto de nuestra Constitución, y por ende, estaríamos en presencia de un nuevo texto constitucional; por lo que se estima necesario establecer que es el Constituyente Permanente quien realiza el proceso legislativo para llevar a cabo las reformas y adiciones a la misma.

Por lo anterior, a efecto de dotar de mayor claridad a nuestra disposición constitucional, se hace necesario adecuar la denominación de ese Título, para dejar de manifiesto que cualquier adecuación a su contenido, debe dársele una numeración progresiva, puesto que no altera el orden sustancial ni la esencia del espíritu que el legislador ha determinado en su texto.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas

Primero.- Se reforma el artículo 95 y la denominación del Título Décimo Cuarto, para quedar como **"De la Reforma Constitucional"**; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Segundo.- Se reforman los artículos 8° al 10; la fracción VII, del artículo 12; la fracción V y XX del artículo 30; el último párrafo, del artículo 31; el artículo 34; el artículo 38; la fracción XXX, del artículo 44; los artículos 55 al 64; la fracción VI, del artículo 68; el inciso i), de la fracción VI, del artículo 70; el artículo 81; el artículo 82; y se reforma la denominación del Título Tercero, para quedar como "**De los habitantes, las y los chiapanecos, y la ciudadanía**"; se reestructura la integración del Título Octavo, que estará conformado por los artículos 56 al 64, distribuidos en siete Capítulos, que se denominarán: "**Disposiciones Generales**", "**Del Tribunal Superior de Justicia del Estado**", "**Del Consejo de la Judicatura**", "**Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa**", "**Del Tribunal del Trabajo Burocrático**", "**Del Nombramiento de los Servidores Públicos Judiciales**", "**Del Control Constitucional**", respectivamente, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Tercero.- Se adicionan el párrafo sexto, al artículo 4°; la fracción VII, al artículo 68, adicionándosele la fracción VII; y el artículo 70, adicionándosele el inciso j), a la fracción VI; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Cuarto.- En términos de los artículos precedentes, se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactada de la siguiente manera:

Artículo 4°.- El Estado está obligado . . .

Cuando una persona . . .

El Poder Ejecutivo . . .

El Estado reconoce . . .

Las autoridades . . .

I. A la III. . . .

En el Estado de Chiapas, tratándose de delitos del fuero común, queda prohibida la figura del arraigo dentro de los procedimientos inherentes a la averiguación previa.

TÍTULO TERCERO
DE LOS HABITANTES, LAS Y LOS CHIAPANECOS, Y LA CIUDADANÍA

Artículo 8°.- Son habitantes del Estado quienes residan de manera permanente o temporal dentro del territorio del mismo, sean mexicanos o extranjeros sin importar su estado migratorio; sus obligaciones son:

I. Respetar y cumplir la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, y las leyes secundarias que de ella emanen.

II. Acrecentar el espíritu de solidaridad humana, evitar todo tipo de violencia y discriminación, respetar los valores cívicos y culturales, y coadyuvar en las tareas de superación del pueblo chiapaneco.

III. Contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

IV. Evitar la deforestación; forestar y reforestar los predios que les pertenezcan y colaborar con las autoridades en la ejecución de las campañas contra la deforestación, la forestación y reforestación; prevenir y combatir los incendios y contribuir a la realización de los programas de mejoramiento de la comunidad.

V. Hacer que sus hijos e hijas o pupilos, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, así como procurarles la educación media superior.

Artículo 9°.- Son chiapanecos por nacimiento:

I. Quienes hayan nacido en el territorio del Estado.

II. Los hijos de padre o madre chiapanecos que hayan nacido fuera del mismo.

Artículo 10.- Son ciudadanos chiapanecos, los chiapanecos por nacimiento así como, las mujeres, los hombres mexicanos por nacimiento o naturalización, que hayan cumplido dieciocho años de edad, que tengan modo honesto de vivir y que hayan residido en el Estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.

Artículo 12.- Los Ciudadanos . . .

I. A la VI. . . .

VII. Ejercer la democracia participativa conformando Asambleas de Barrio en términos de esta constitución y la ley en materia.

VIII. . . .

Artículo 30.- Son atribuciones. . . .

I. A la IV. ...

V. Examinar y en su caso aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le presente el Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros seis meses en que éste inicie su mandato, así como los planes regionales y sectoriales para el desarrollo del Estado y los que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo; además, examinar y emitir opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos planes.

VI. A la XIX. . . .

XX. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial con base a lo que establecen los artículos 57, 59 y 60 de esta Constitución, así como ratificar a los miembros de la Procuraduría

General de Justicia del Estado que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y los demás que conforme a las leyes aplicables deban ser sometidas al Congreso del Estado.

XXI. A la XLIV. . . .

Artículo 31.- La Auditoría . . .

Para el desempeño . . .

La función . . .

I. A la VI. . . .

El Órgano . . .

El Congreso . . .

Para ser . . .

Durante . . .

Los Poderes . . .

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento y observancia de las determinaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Ramo, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en ejercicio de las atribuciones señaladas en la fracción V, del tercer párrafo de este artículo.

Artículo 34.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. Al Titular del Poder Judicial del Estado, en materia de su ramo.

IV. Al Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo.

V. A los Ayuntamientos, en asuntos municipales.

VI. A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.

Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Titular del Poder Judicial del Estado, por el Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos y por los Ayuntamientos pasarán desde

luego a la Comisión; las que presenten los Diputados se sujetarán a los trámites que determine el Reglamento Interno del Congreso del Estado.

Artículo 38.- Para ser Gobernador, se requiere:

I Ser chiapaneco por nacimiento.

II. Ser ciudadano chiapaneco y estar en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor de ocho años.

III. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto o haberse separado por lo menos con ocho años de antelación a la fecha de la elección o designación.

V. No tener empleo, cargo o comisión de la Federación, Estado o municipios, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.

VI. No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador Constitucional por elección popular.

VII. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior el cargo de Gobernador provisional, interino o sustituto.

VIII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

IX. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones.

Artículo 44.- Son facultades. . .

I. A la XXIX. . . .

XXX. Atender el fenómeno global del cambio climático, **a través de acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como los procesos de reconversión productiva; producción de biodiesel; y programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales;** así como para coadyuvar al desarrollo sustentable, formulando e instrumentando las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y reducción de sus efectos adversos.

XXXI. A la XXXII. . . .

Artículo 55.- La promoción y protección de los derechos humanos, estará a cargo de un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se denominará Consejo

Estatal de los Derechos Humanos, que conocerá de quejas promovidas por presuntas víctimas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal y/o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que se presuma vulneren los derechos humanos previstos en esta constitución y la ley, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto y promoción de los derechos de las mujeres, y la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá impulsar los mecanismos necesarios para promover una cultura de paz, pudiendo intervenir, a petición de parte en procesos de negociación para resolver conflictos sociales a través de un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones de diversa naturaleza, en el que las partes solicitan y acepten la intervención del consejo como mediador profesional, imparcial y neutral, con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. No será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará facultado para:

I. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en asuntos individuales o colectivos cuando se presuma la existencia de violación a los derechos humanos de las personas.

II. Formular propuestas conciliatorias en los asuntos que conozca, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias.

IV. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado de Chiapas.

V. Proponer a las autoridades del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio del Consejo de Derechos Humanos, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

VI. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.

VII. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.

VIII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de reinserción social del Estado de Chiapas estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos.

IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.

X. Practicar visitas e inspecciones a los centros de asistencia social e instituciones de asistencia privada donde se presten servicios asistenciales, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos.

XI. Proponer enmiendas cuando alguna ley pretenda coartar los derechos humanos.

XII. Recomendar medidas de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos.

XIII. Recomendar la reparación del daño para víctimas de violaciones de derechos humanos.

XIV. Formular denuncias y quejas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de hechos en los que se advierta la probable comisión de delitos; violación a los derechos de los trabajadores u omisiones de servidores públicos que redunden en responsabilidades administrativas o penales.

XV. Promover la profesionalización de los trabajadores del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

El Congreso del Estado asignará anualmente al Consejo Estatal de los Derechos Humanos, el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos; el cual no podrá ser menor al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará conformado por cinco Consejeros, quienes durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, con posibilidad de reelección por un periodo más. Para el auxilio y coordinación de las acciones internas que realice el Consejo, contará con un Secretario Ejecutivo, que será electo y designado conforme a la ley de la materia. Los Consejeros y el Secretario Ejecutivo sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución. De entre los integrantes del Consejo, uno de ellos ocupará el cargo de Presidente. El proceso de designación de los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, estará previsto en la legislación respectiva, atendiendo lo siguiente:

a) Un Consejero, será electo y designado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente con la misma votación calificada, conforme a la convocatoria que éste emita para tal efecto.

b) Un segundo Consejero, será electo y designado mediante consulta popular, a través de los procedimientos de participación ciudadana que establezca la ley y que serán llevados a cabo por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien deberá emitir la convocatoria respectiva.

c) Un tercer Consejero será designado por los rectores de las Universidades públicas del Estado de Chiapas.

d) Un cuarto Consejero será designado por los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos con sede en el Estado de Chiapas y que hayan realizado gestiones, por lo menos, durante cinco años ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

e) Un quinto Consejero, representante de los pueblos indígenas que señala el artículo 7° de esta Constitución, será electo y designado mediante consulta pública, transparente e informada, por medio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos a que se refiere este Capítulo, contará con cuatro Comisiones, que serán las siguientes:

I. Comisión de Asuntos Generales de los Derechos Humanos.

II. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Migrantes.

III. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género.

IV. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Cada uno de los Consejeros, a excepción del Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, presidirá una de las comisiones señaladas en el párrafo que antecede.

El cargo de Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, será ejercido en los términos que señale la ley de la materia, conforme al voto mayoritario de los integrantes del propio organismo. Durará en el cargo dos años, el cual únicamente podrá ser ampliado hasta por un periodo continúo.

El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos comparecerá y rendirá anualmente ante el Congreso del Estado, un informe de actividades, en los términos que establezca la Ley. Asimismo, presentará al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, a través del Órganó de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, un informe anual del ejercicio del presupuesto asignado al Consejo, en los términos que establezca la ley respectiva.

En caso que un servidor público haga caso omiso a las recomendaciones emitidas por el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia, conforme lo determine la ley respectiva.

Cuando se emita recomendación por parte de los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos o por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad estatal y/o municipal responsable que acepte la recomendación o que sea responsable según resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de otros instrumentos jurídicamente vinculantes,

deberá encargarse de adoptar medidas que culminen con la reparación total del daño, en el caso de que sea sugerido como medida de cumplimiento, previendo los recursos presupuestales necesarios para ello.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos velará por el cabal cumplimiento de las determinaciones formuladas por los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en especial aquellas en las que se determine la reparación del daño.

TÍTULO OCTAVO
DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.- El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes:

I. El Tribunal Superior de Justicia.

II. El Consejo de la Judicatura.

III. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

IV. El Tribunal del Trabajo Burocrático.

La organización y funcionamiento de éstos serán regulados en el Código de Organización del Poder Judicial y en el reglamento interior que al efecto emita cada uno de ellos.

Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por jueces y magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración.

En la impartición de justicia en Chiapas, habrán medios alternativos para la resolución de controversias de derechos, sobre los cuales los particulares puedan disponer libremente sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. La justicia estará basada en el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya naturaleza jurídica lo permita.

En cualquiera de sus modalidades, la impartición de justicia será pronta, gratuita y comprometida con el pueblo chiapaneco para preservar el estado de derecho, la paz social y el orden público.

Esta Constitución y el Código garantizarán la estabilidad e independencia de los magistrados, jueces y demás servidores públicos judiciales en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

El Código establecerá las bases del sistema institucional para la selección, formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia. El Código y el reglamento respectivo establecerán el concurso de oposición abierto para ocupar cualquier plaza de servidor público judicial o juez, salvo los previstos en el párrafo décimo del artículo 57 de esta Constitución.

El Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado deberán velar que en el nombramiento de los magistrados del Poder Judicial y de los consejeros de la Judicatura, se incluyan como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género.

Ningún servidor público del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo la docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario o perjudique el óptimo desempeño de su función. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.

CAPÍTULO II
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 57.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

I. El Tribunal Constitucional.

II. Las salas regionales colegiadas.

III. Los juzgados de primera instancia.

IV. Los juzgados y salas especializadas en justicia para adolescentes.

V. Los juzgados de paz y conciliación.

VI. Los juzgados de paz y conciliación indígena.

VII. Los juzgados municipales.

VIII. El Centro Estatal de Justicia Alternativa.

IX. El Instituto de Defensoría Social.

El Tribunal Constitucional residirá en la capital del Estado, sus atribuciones serán las establecidas en esta Constitución y en el Código, funcionará en Pleno, en sesiones públicas y tomará resoluciones por mayoría de votos.

Se integra por cinco magistrados que durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

El Presidente del Tribunal Constitucional lo será también del Tribunal Superior de Justicia, quien será electo por el Pleno cada tres años con posibilidades de reelección y a él corresponderá la administración del Tribunal Constitucional.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial. De manera anual enviará al Congreso un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la entidad.

Los magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los magistrados que integren las salas regionales colegiadas y especializadas en justicia para adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código. La adscripción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de los del Tribunal Constitucional, será acordada por el Consejo de la Judicatura.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, salvo los magistrados constitucionales, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Los jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años, quienes presten sus servicios en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura.

Los jueces de paz y conciliación, de paz y conciliación indígena y los municipales, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura a propuesta de los ayuntamientos respectivos, quienes deberán estar sujetos a un programa de capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias aprobado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cual actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad. El Código delimitará su estructura y funcionamiento en tanto que los procedimientos respectivos estarán señalados en la ley de la materia.

El Director General del Centro Estatal de Justicia Alternativa será nombrado por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Titular del Ejecutivo, para la designación de los demás servidores públicos del Centro, se nombrarán dentro de aquéllos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores, conciliadores y árbitros, mediante un proceso riguroso de oposición. Las bases, requisitos y procedimientos serán establecidos por el Consejo de la Judicatura.

El Tribunal Constitucional elaborará su proyecto de presupuesto, el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial en los términos previstos por esta Constitución, el Código y demás legislación aplicable; los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado. El presupuesto asignado al Poder

Judicial no podrá ser inferior al dos por ciento del total del presupuesto de egresos del Estado, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 58.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, que serán designados de la forma siguiente:

I. Dos serán representantes del Poder Judicial, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que también lo será del Consejo, y el otro será designado por el Tribunal Constitucional de entre los jueces de primera instancia.

II. Dos consejeros designados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso.

III. Uno nombrado por el Titular del Ejecutivo.

Los consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los nombre. Durarán cuatro años en su cargo, con posibilidad de reelección para un periodo igual. Las percepciones recibidas con motivo al desempeño de sus atribuciones, serán equivalentes a las de los magistrados del Tribunal Constitucional, mismas que no podrán ser disminuidas durante el periodo del encargo.

Los consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de licenciado en derecho, además de cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 61, de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.

Corresponde al Consejo de la Judicatura:

I. Participar en la designación de magistrados en los términos de lo establecido en esta Constitución.

II. Designar, adscribir o remover en los términos de esta Constitución y la ley de la materia, los servidores públicos judiciales y personal administrativo.

III. Emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre los órganos del Poder Judicial para la mejor y mayor prontitud de su despacho.

IV. Establecer y ejecutar el sistema de carrera judicial en los términos y condiciones que establece esta Constitución.

V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y el Tribunal del Trabajo Burocrático, quienes lo harán a través de una comisión de administración.

VI. Determinar los distritos judiciales en que se divida el Estado, el número de salas, juzgados de primera instancia, juzgados y salas especializados en justicia para adolescentes, juzgados de paz y conciliación indígena, juzgados municipales y subdirecciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa; así como la residencia, adscripción, jurisdicción territorial y especialización que por materia les corresponda.

VII. Administrar los recursos financieros del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a los lineamientos señalados en esta Constitución, el Código y demás normatividad aplicable.

VIII. Los demás asuntos que esta Constitución y las leyes determinen.

Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.

El Código establecerá las bases mínimas para la práctica de las visitas judiciales y la emisión de los dictámenes correspondientes, realizados por la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, así como su integración.

La Visitaduría estará integrada por cinco magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo de la Judicatura adscribirá a quienes funjan como magistrados visitadores, uno de los cuales será su coordinador.

CAPÍTULO IV
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 59.- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, será la máxima autoridad jurisdiccional en las materias de que conoce. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos; sesionará en Pleno y en Salas y sus sesiones serán públicas.

Estará integrado por siete magistrados, uno de los cuales, por decisión del Pleno, fungirá como su presidente. De los siete magistrados, cinco serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, los restantes serán designados por el Tribunal Constitucional de entre aquellos que ocupen un cargo de magistrado en el Tribunal Superior de Justicia. Durarán en el cargo siete años con posibilidad de ser reelectos para otro periodo igual.

Para los efectos de la fracción V del párrafo sexto del artículo 58, la administración, vigilancia y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa corresponderán en los términos que señale el Código, a la Comisión de Administración que estará integrada por el Presidente y un magistrado designado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y un consejero de la Judicatura.

La Comisión de Administración será presidida por el Titular del Tribunal y tendrá atribución para presentar su anteproyecto de presupuesto al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial.

CAPÍTULO V
DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO

Artículo 60.- El Tribunal del Trabajo Burocrático será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos, sesionará en Pleno y en Salas y sus sesiones serán públicas. El Código determinará sus respectivas competencias y la forma de su organización y funcionamiento.

Estará integrado de la manera siguiente:

I. Dos magistrados designados por el Titular del Ejecutivo.

II. Un magistrado designado por el Tribunal Constitucional.

III. Un magistrado designado por el Congreso del Estado, a propuesta escrita de tres de los Ayuntamientos de mayor población en la Entidad.

IV. Tres magistrados propuestos de la misma forma por las unidades burocráticas de mayor representatividad en el Estado.

La designación de los magistrados nombrados por el Titular del Ejecutivo será directa. Las propuestas de designación de los magistrados formuladas por los ayuntamientos y las unidades burocráticas a que hace mención el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado en términos del Código. Para ser nombrado magistrado, deberá acreditarse experiencia en materia laboral por un periodo no menor de tres años.

Durarán en sus funciones cuatro años con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código. El Presidente del Tribunal del Trabajo Burocrático será designado por el Tribunal Constitucional, durará en su cargo dos años, pudiendo ser ratificado por un periodo más.

Para los efectos de la fracción V del párrafo sexto del artículo 58, la administración, vigilancia y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal del Trabajo Burocrático corresponderán en los términos que señale el Código, a la Comisión de Administración, que estará integrada por su Presidente y dos consejeros de la Judicatura.

La Comisión de Administración será presidida por el Titular del Tribunal y tendrá atribución para presentar su anteproyecto de presupuesto al Consejo de la Judicatura, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

CAPÍTULO VI
DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES

Artículo 61.- Para ser magistrado del Poder Judicial se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y hasta setenta y cinco años como edad máxima.

III. Poseer el día del nombramiento con antigüedad mínima de diez años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo dos años antes del día de su nombramiento.

VI. Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo un año antes del día de su nombramiento.

VII. Acreditar conocimientos especializados en la materia de que se trate el referido nombramiento.

VIII. Los demás requisitos que señale la ley.

Artículo 62.- Los nombramientos de magistrados deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo se hayan destacado en otras ramas de la profesión jurídica.

Cuando ocurra una vacante definitiva por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa de algún magistrado del Poder Judicial, a excepción de los magistrados del Tribunal Constitucional, dará aviso inmediato al Titular del Ejecutivo para que proceda al nombramiento de la magistratura vacante, en términos de lo que establece esta Constitución. Para el caso de los magistrados del Tribunal Constitucional, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien dará el aviso al Titular del Ejecutivo.

La designación de los magistrados se hará dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles respecto de aquel en que fue presentada la propuesta por el Titular del Ejecutivo. Si el Congreso

no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de magistrado la persona que haya sido propuesta. Cuando el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, el Titular del Ejecutivo hará un tercer nombramiento, el cual surtirá sus efectos con carácter provisional, sin perjuicio de ser ratificado por el Congreso del Estado.

En caso de ratificación de los magistrados del Poder Judicial, el Titular del Ejecutivo podrá recabar la opinión del Consejo de la Judicatura, en términos del Código.

Tanto jueces como magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura tendrán derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente de tres meses del total de su remuneración que tenga asignada al momento de la separación. Para el caso de conclusión del encargo por haber cumplido setenta y cinco años, a que se refiere el artículo 61 fracción II de esta Constitución, tendrán derecho a un haber único correspondiente a seis meses de las percepciones ordinarias al tiempo de su separación.

Los beneficios recibidos por conclusión ordinaria del encargo y por razones de edad, así como los estímulos económicos al personal, podrán ser proveídos con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en los términos que determine la ley.

Los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura exclusivamente podrán ser destituidos previo procedimiento que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores o incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución y las demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura no podrán actuar como representantes de cualquier naturaleza, en ningún proceso ante los órganos del Poder Judicial, durante el año siguiente al de su separación o retiro.

La remuneración de los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

CAPÍTULO VII
DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 63.- El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Erigirse en Tribunal de Sentencia y conocer de los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en los actos u omisiones a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Constitución.

III. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad en términos del artículo 64 de esta Constitución.

IV. Conocer de oficio, los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las salas regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones.

V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre salas regionales o entre juzgados de primera instancia.

VI. Designar a los miembros del Consejo de la Judicatura y del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa que correspondan al Poder Judicial.

VII. Conocer de los asuntos que por su interés o transcendencia así lo ameriten a petición fundada del Procurador General de Justicia del Estado.

VIII. Las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la ley.

Artículo 64.- La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de las atribuciones del control constitucional local señaladas en las fracciones I y II del artículo 63 de esta Constitución, el Tribunal Constitucional conocerá y resolverá en los términos que establezca la ley, con excepción en la materia electoral, de los medios de control constitucional siguientes:

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

a) Dos o más municipios.

b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo.

c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del pleno del Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales, éstas tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, y que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:

a) El Gobernador del Estado.

b) El equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.

c) El Procurador General de Justicia del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.

d) El equivalente al 33% de los ayuntamientos de la entidad.

e) El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el pleno del Tribunal Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculpado.

III. De las acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

a) El Gobernador del Estado.

b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.

c) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

d) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

La resolución que emita el Tribunal Constitucional que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial; en dicha resolución se determinará como plazo un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución local, si el Congreso del Estado no lo hiciere en el plazo fijado, el Tribunal Constitucional lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.

IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por magistrados o jueces cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 68.- Para ser miembro . . .

I. A la V. . . .

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Los demás que establezca la legislación respectiva.

Artículo 70.- Los Ayuntamientos . . .

I. A la V. . . .

VI. Los Municipios . . .

a). Al h). . . .

i) Promover acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como los procesos de reconversión productiva, producción de biodiesel, implementación del plan de tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario, programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales; formulando e instrumentando las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y reducción de sus efectos adversos.

j) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

De conformidad . . .

VII. A la VIII. . . .

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 81.- Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; los Consejeros y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.

Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.

En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 82.- Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; por el Procurador General de Justicia del Estado, por el por el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos; los Consejeros y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado y los magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura, incurran en delitos federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás servidores públicos, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo

quedará el inculpado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la solicitud de declaratoria de procedencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de reparar los daños y resarcir los perjuicios causados por su conducta ilícita.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 95.- Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:

I. Que el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes acuerden a discusión el proyecto de reformas y/o adiciones.

II. Que el proyecto se publique en el Periódico Oficial.

III. Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado el proyecto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.

Las Adiciones y Reformas de la presente Constitución, aprobadas por el Constituyente Permanente, serán denominadas Reforma Constitucional y serán enumeradas cronológicamente, atendiendo el orden progresivo en que se aprueben.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para los efectos de la **implementación de planes de tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario, a que se refiere** el inciso i), de la fracción VI, del artículo 70 de esta Constitución, los Ayuntamientos deberán cumplir con lo relativo a ello en un lapso no mayor a cinco años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero.- En observancia a lo dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que por este Decreto se adiciona, y a efecto de garantizar su debido cumplimiento, deberá reformarse la legislación penal de la Entidad, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 118 municipios de la Entidad, **Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas.**

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 95 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de julio de dos mil once.- D. P. C. Zoe Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE ALONSO CULEBRO DIAZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN